

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 2

Teléfono:

Fax:

NIG:

Procedimiento Recurso de Suplicación 2017-

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº le Madrid Seguridad social 2016

Materia: Incapacidad permanente

Sentencia número: /18

Ilmos. Sres

D./Dña.

D./Dña.

D./Dña.

En Madrid a de enero de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación /2017, formalizado por el/la LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), contra la sentencia de fecha de mayo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº de Madrid en sus autos número Seguridad social '2016, seguidos a instancia de D./Dña. frente a INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), en reclamación por Incapacidad permanente, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Que el actor, nacido el de de 1 tras haber permanecido de baja por incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, desde el día de octubre de 2014 y haberse emitido la correspondiente propuesta por el EVI, el de marzo de 2016, ha sido declarado por el INSS en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de Peón de Limpieza Viaria (barrendero de calle), por resolución de de junio de 2016, con el derecho a percibir una prestación mensual del 55 % de una base reguladora de € , con efectos desde el de mayo de 2016, pudiendo procederse a la revisión de ese grado de incapacidad a partir de 1 de mayo de 2018, reconociéndose posteriormente un incremento del 20 % de esa base por resolución de 12 de julio de 2016, habiendo optado por la prestación por desempleo que venía percibiendo.

SEGUNDO.- Que el demandante padece desde hace muchos años una espondilitis anquilopoyética en seguimiento por reumatología, con dolores dorsales y lumbares de ritmo nocturno, rigidez matutina y también dolor trocantéreo independiente de la postura. Ingresó en Hospital por cuadro de neumonía e insuficiencia cardiaca con derrame pleural bilateral y doble lesión mitral, habiéndosele practicado en febrero de 2015, valvuloplastia mitral percutánea, con posible estenosis mitral residual. Anticoagulado con sobredosificación de Sintrom, con posible enfermedad de Cadasil (Enfermedad cerebrovascular extensa con AF positivo, mareo multifactorial con sustrato de lesiones vasculares cerebelosas extensas). Colitis linfocítica. En enero de 2016 acude a Urgencias por epistaxis (sangrado de nariz) por FNI y repercusión hemodinámica, precisando transfusión y cirugía urgente. Actualmente disnea de mínimos esfuerzos y ortopnea, EPOC, inicialmente tipo bronquitis, que evolucionó a obstrucción moderada y actualmente patrón obstructivo severo en la espirometría y anemia severa; persisten dolores osteomusculares, con empeoramiento funcional en los últimos meses. Importante obesidad.

TERCERO.- Que se formuló la preceptiva Reclamación Previa el le julio de 2016, siendo desestimada por Resolución de fecha e septiembre de 2016.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que estimando la demanda formulada por D. , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro al demandante afecto de Incapacidad Permanente

Absoluta derivada de enfermedad común, con el derecho a percibir una prestación mensual equivalente al 100 %, de la base reguladora de (), con efectos desde el de mayo de 2016, sin perjuicio de las mejoras correspondientes y de su derecho a optar por las prestaciones por desempleo que también le han sido reconocidas, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por esta declaración acatándola y cumpliéndola y al INSS a su abono en los términos así declarados.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 18 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Frente a la sentencia de instancia que declara al demandante afecto a una incapacidad permanente absoluta, con los efectos legales correspondientes, la representación letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, interpone recurso de suplicación formulando un motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, alegando infracción del artículo 194 y de la Disposición Transitoria 26ª de la LGSS. En síntesis expone que el cuadro clínico que presenta el demandante no le incapacita para realizar cualquier profesión u oficio, pues solo está limitado para realizar esfuerzos pudiendo desempeñar aquellas profesiones sedentarias o de esfuerzos livianos.

Como se desprende del segundo hecho probado, el demandante presenta el siguiente cuadro clínico:

Espondilitis anquilopoyética en seguimiento por reumatología, con dolores dorsales y lumbares de ritmo nocturno, rigidez matutina y también dolor trocantéreo independiente de la postura. Ingresó en el Hospital por cuadro de neumonía e insuficiencia cardiaca con derrame pleural y doble lesión mitral, habiéndole practicado en febrero de 2015, valvuloplastia mitral percutánea, con posible estenosis mitral residual. Anticoagulado con sobredosificación de Sintrom, con posible enfermedad de Cadasil (enfermedad cerebrovascular extensa con AF positivo, mareo multifactorial con sustrato de lesiones vasculares cerebelosas extensas). Colitis linfocítica. ¡En enero de 2016 acude a urgencias por epistaxis (sangrado de nariz) por FNI y repercusión hemodinámica, precisando transfusión y

cirugía urgente. Actualmente disnea de mínimos esfuerzos y ortopnea, EPOC, inicialmente tipo bronquitis, que evolucionó a obstrucción moderada y actualmente patrón obstructivo severo en la espirometría y anemia severa; persisten dolores osteomusculares con empeoramiento funcional en los últimos meses. Importante obesidad.

Como señala el juzgador de instancia, que la Sala comparte, el demandante presenta una severa limitación no solo para tareas de elevados requerimientos físicos, para actividades moderada/elevada intensidad y para las que requieran posturas fijas y mantenidas de bipedestación y sedestación, sino que padece un importante deterioro orgánico, con disnea de mínimos esfuerzos, teniendo pauta abundante medicación, y sus limitaciones muy intensas y abarcan y afectan incluso a las tareas de la vida diaria y desplazamientos, siendo remotas las posibilidades de que pueda realizar con rendimiento cualquier otra actividad laboral. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo y el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia de de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº de Madrid, en autos nº /2016, seguidos a instancia de contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº